

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 041-2023-MDC/A

Catache, 20 de febrero de 2023

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CATACHE, PROVINCIA DE
SANTA CRUZ, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA**

VISTO:

El Informe N°027-2023-MDC/GM/FATG, de fecha 20 de febrero del 2023, Informe N° 023-2023/MDC/GAJ/SEBD, de fecha 17 de 2023, Informe N° 041/2023-MDC/RRHH, de fecha 16 de febrero del 2023, Memorandum N° 434-2023-MDC/GM/FATG, de fecha 15 de febrero del 2023, y Expediente N° 0177-2023 que absuelve traslado de nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 213-2022-MDC/A,, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con facultades políticas, económicas y administrativas dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley, ello en concordancia con el artículo II del título preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su numeral 1.1), sobre el Principio de Legalidad que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

Que, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, de conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. Así, en



aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente: "Artículo 10.- Causales de nulidad: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)".

Que, el numeral 213.1 del artículo 213° del citado TUO establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Por su parte el numeral 213.2 indica que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. En ese mismo sentido el último párrafo del numeral precitado establece que en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

Que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación: a) Competencia: es ejercida por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto a invalidar o en caso de no estar sometida a subordinación, por el mismo órgano emisor. b) Plazo: dos (2) años, contados a partir de la fecha en que el acto administrativo haya quedado consentido. c) Causal: los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. d) Pronunciamiento sobre el fondo: además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

Que, mediante Decreto Supremo N° 010-78-IN, de fecha 12 de mayo de 1978, se estableció que los trabajadores obreros al servicio de los Concejos Municipales de la República son servidores de Estado sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

Que, posteriormente con la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el 9 de junio de 1984, se estableció en su artículo 52°, lo siguiente: "Los funcionarios, empleados y obreros, así como el personal de vigilancia de las municipalidades son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública y tienen los mismos deberes y derechos de los del Gobierno Central de la categoría correspondiente". Dicho artículo fue modificado por la Ley N° 27469, publicada el 1 de junio de 2001, en el extremo referido a los obreros de las municipalidades, de modo tal que se estipuló su condición de servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

Que, con fecha 26 de mayo de 2003, se publicó la vigente Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, quedando derogadas las Leyes N° 23853 y N° 27469. De acuerdo con el artículo 37° de la Ley N° 27972, los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la Administración Pública, conforme a ley; mientras que los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

Que, la reciente Ley N° 30889 (publicada el 22 de diciembre de 2018), precisa que los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales se rigen por el régimen laboral privado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Que, en ese sentido, los obreros (sin distinción alguna) que prestan sus servicios en las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a quienes se les reconoce los derechos, deberes y beneficios inherentes a dicho régimen; en consecuencia, los municipios deberán dar cumplimiento a dicha disposición, bajo responsabilidad.

Que, al respecto el Código Civil en su Artículo 1764, establece que un locador debe prestar servicios, sin estar subordinado, al comitente, servicios por cierto tiempo o para trabajo determinado a cambio de una retribución. Este concepto, si bien



constituye una modalidad que no admite la subordinación, se ha visto desnaturalizado en los últimos años por la Administración Pública.

Que, asimismo, tenemos la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley N° 30057, norma vigente y aplicable a todas las entidades públicas en los tres niveles de gobierno, se prohíbe – bajo responsabilidad del titular de la entidad – celebrar contratos de locación de servicio para realizar labores subordinadas o no autónomas, las cuales comprenden al desarrollo de las funciones propias de los puestos previstos en los instrumentos de gestión de la entidad.

Que, el Artículo 1 de Ley N° 31298, publicada el 21 de julio del 2021, tiene por objeto el “prohibir a las entidades públicas la contratación de personal mediante la modalidad de locación de servicios con la finalidad de evitar la desnaturalización de la relación laboral, garantizando el derecho de los trabajadores en todas las entidades del sector público”. Es decir, esta ley busca prohibir la contratación de personal, a través de la locación de servicios, toda vez que, ello desnaturaliza la relación laboral.

Que, al respecto, debemos señalar que el ingreso a la Administración Pública, indistintamente del régimen al que se encuentre adscrita la entidad, se realiza necesariamente por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas, con excepción de los puestos de confianza, conforme a los documentos de gestión interna de la entidad (Cuadro para Asignación de Personal - CAP, Manual de Organización y Funciones - MOF o Cuadro de Puestos de la entidad - CPE), para los cuales no se exige dicho proceso de selección.

Que, dicha exigencia legal del ingreso mediante concurso público de méritos ha sido establecida por mandatos imperativos de observancia obligatoria, tales como el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público y en el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 10234, norma legal que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

Que, cabe anotar, que el artículo 92° de la referida Ley Marco del Empleo Público sanciona con nulidad los actos administrativos que contravengan las normas de acceso al servicio civil, puesto que vulneran el interés general e impiden la existencia de una relación válida, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quienes los promuevan, ordenen o permitan.

Que, por su parte, conforme al literal a) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en materia de gestión de personal en la Administración Pública, el ingreso de personal sólo se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada. Toda acción que transgreda esta disposición será nula de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la entidad que autorizó tal acto, así como de su titular. En ese sentido, el proceso de selección para el acceso al servicio civil debe ceñirse a los principios de mérito y capacidad, igualdad de oportunidades y publicidad, dado que la inobservancia de los mismos genera la nulidad de dicho proceso.

Que, respecto al Contrato de Locación de Servicio del Señor Darwin Gussepi Villegas Pisco, quien prestó servicios desde el 02 de enero del 2020 hasta la fecha que se emitió la Resolución de Alcaldía N° 213-2022-MDC/A, de fecha 25 de noviembre de 2022, resolución que reconoce como trabajador a plazo indeterminado en su condición de obrero municipal, e incorpora a la planilla de obreros permanentes a partir del 01 de diciembre del 2022.

Que, cabe precisar que la Resolución de Alcaldía N° 213-2022-MDC/A, de fecha 25 de noviembre de 2022, ha sido emitida sin considerar la Ley 28175 – Ley Marco del Empleado Público a todas las personas que prestan servicios remunerativos bajo subordinación para el Estado, establece en su artículo 5° que “El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidades de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades”. En ese sentido, se puede extraer que, para ingresar al sector público, tanto en el régimen laboral público como en el privado, resulta necesario no solo la existencia de una plaza vacante, que debe encontrarse previamente presupuestada, sino además que no exista impedimento para que aquello sea cubierto a través del mecanismo idóneo para tal efecto.

Que, en ese contexto, revisado los documentos que obran en el expediente administrativo en el cual se emitió el acto administrativo no se aprecia que el administrado haya ingresado a laborar por concurso público, además de ello en los instrumentos de gestión no existe la plaza de Asistente de Almacén y Maquinaria como Obrero; en ese sentido, el acto resolutivo infringe la norma al haberle reconocido al señor Darwin Gussepi Villegas Pisco como trabajador a plazo indeterminado en su condición de obrero municipal y al haber incluido en planillas de obrero permanente; en consecuencia, en aplicación del principio de legalidad no le corresponde al

administrado reconocer la permanencia laboral bajo el régimen laboral de la actividad privada más aún si para el mismo no se ha considerado los procedimientos que se requiere para ingresar al sector público, tanto en el régimen laboral público como en el privado

Que, visto el Informe N° 011-2023-MDC/OF.PPTO, de fecha 17 de enero del 2023, emitido por el encargado de presupuesto, precisando que revisado la programación del presupuesto institucional – 2023, no existe disponibilidad presupuestal para la contratación de CAS INDETERMINADO. En tal sentido, para ingreso a trabajar a la entidad pública resulta necesario no solo la existencia de una plaza vacante sino que debe de contar previamente con presupuesto.

Que, mediante Informe N° 004/2023-RRHH-MDC, de fecha 10 de enero del 2023, emitido por recursos humanos, en el cual refiere sobre suscripción de adendas N° 001-2022-MDC al Contrato Administrativo de Servicio N° 001-2022-MDC – Plazo Indeterminado y Adendas N° 001-2022-MDC al Contrato Administrativo de Servicio N° 002-MDC – Plazo Indeterminado, bajo el argumento, que son actividades permanentes, lo cual es cierto, sin embargo, del análisis de la documentación, se evidencia, que no contempla que todos esos cargos, son de confianza, por lo que solicita opinión legal para determinar la validez o nulidad de dicho acto administrativo.

Que, mediante Informe Legal N° 008-2023-MDC-AL-SEBD, se opinó que corresponde iniciar el procedimiento de nulidad la Resolución de Alcaldía N° 213-2022-MDC/A, de fecha 25 de noviembre de 2022, resolución que reconoce como trabajador al Señor Darwin Gussepi Villegas Pisco, a plazo indeterminado en su condición de obrero municipal, e incorpora a la planilla de obreros permanentes a partir del 01 de diciembre del 2022; así mismo que se debe correr el traslado al administrado de los actos administrativos que se emitan, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

Que, según escrito Reg. Exp. N°0177, de fecha 31 de enero de 2023, el administrado Darwin Gussepi Villegas Pisco señala que dentro del plazo otorgado y por convenir a su derecho recurre a través de la presente, a fin de absolver el traslado del procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N°213-2022, que le reconoce como trabajado a plazo indeterminado del D.L. 728, solicitando en su oportunidad se declare la validez del acto administrativo y como consecuencia la improcedencia de la Nulidad de Oficio Planteada, en atención a los siguientes fundamentos: Primero, de la revisión del Informe N°08-2023/MDC/AL/SEBD, emitido

por la Asesora Legal de la entidad, se puede advertir que se ha fundamentado la Nulidad de la Resolución, en atención que no se ha ingresado por concurso público, ya que ha determinado que indistintamente del régimen laboral del trabajador su ingreso debe ser por concurso de méritos, fundamento que contraviene la normativa laboral vigente teniendo en cuenta que ha laborado como obrero municipal del Régimen Laboral N°728, en el cual no se aplica como requisito para su ingreso el concurso público. Segundo, desde el 01 de noviembre de 2021, se ha desempeñado para la entidad demandada, en el cargo de Asistente de Almacén y Maquinaria, desempeñándose hasta la actualidad, a través de contratos de locación de servicios, los mismos que se han desnaturalizado, toda vez que se realizaban labores y funciones de carácter permanente y de ejecución manual y que demandan un esfuerzo físico, la misma que corresponde a un cargo de Obrero Municipal, realizando una labor permanente, subordinada y remunerada hasta el 31 de diciembre de 2022, de acuerdo a su último contrato. Tercero, si bien es cierto la denominación de su cargo es de Asistente de Almacén y Maquinaria, se precisa que las funciones realizadas, no son de carácter administrativo, sino de carácter manual, que demandan un esfuerzo físico directo, como los que se detallan a continuación: Guardianía y custodia de la maquinaria en los lugares donde se ejecute su uso; Apoyo en el mantenimiento y limpieza de la Maquinaria; Ayudante o apoyo de maquinaria (volquete); Apoyo en la limpieza de carreteras; Apoyo de limpieza y recojo de residuos sólidos en las zonas de obras en ejecución y Control y abastecimiento de combustible a la maquinaria de la municipalidad. Es importante señalar que, para el cumplimiento de las funciones señaladas, se cumplía con un horario establecido por la demandada de acuerdo con sus necesidades, determinado de 08:00 am a 01:00 pm y de 02:00 pm a 05:00 pm. Cuarto, se precisa que en el ejercicio de sus funciones, ha desempeñado la laboral encomendada con eficiencia y responsabilidad, debiendo señalar también, que se ha cumplido con prestar una jornada laboral ordinaria, siendo su última remuneración de 1800.00 (un mil ochocientos con 00/100 soles). Reconocimiento de la Relación Laboral a Plazo Indeterminado en Amparo del D.L. 728. Quinto, se señala para comenzar, que desde el 01 de noviembre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022, ha laborado de forma ininterrumpida, sin solución de continuidad, debiendo precisar que la demandada lo ha contratado bajo la modalidad de locación de servicios para ejercer las labores de Asistente de Almacén y Maquinaria como obra en los contratos, bajo expresa subordinación, remuneración y trabajo personal, siendo la verdadera



naturaleza de su cargo la de Obrero Municipal, de acuerdo a los trabajos realizados. Sexto, la Casación Laboral N°2227-2016-DEL SANTA, en su fundamento Quinto, señala "(...) en cuanto a la naturaleza del cargo la doctrina señala, entre obras clasificaciones, que son empleados aquellas personas que realizan labores donde predomina el trabajo intelectual, tales como los que realizan labores de administración, control, planteamiento, entre otros; y que son obreros aquellas personas que realizan labores en las que predomina el esfuerzo físico, el contacto con las materias primas y con los instrumentos de producción (...)". Séptimo, del mismo modo, en cuanto a la doctrina sobre la naturaleza del cargo de obrera, señala: "La calificación de un trabajador como obrero o empleado es cada vez menos frecuente, por no decir casi inexistente. Dicha diferenciación se remonta a los orígenes de la disciplina jurídica laboral en donde se definía como obrero a todo subordinado que realizaba un trabajo manual, operado, que ameritaba un gran despliegue físico para realizar el servicio, mientras que se entendía que un empleado se encargaba de las labores "intelectuales", administrativas, de "oficina" que no exigían de la "fuerza" física para su ejecución (...)". Octavo, en efecto la representada "Municipalidad Distrital de Catache", lo ha contratado como Obrero Municipal, desempeñando labores manuales por lo que le corresponde la aplicación del Régimen Laboral N°728, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades. Noveno, el D.S. 003.97-TR, Artículo 4.- En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. Décimo, en el caso en concreto, como se podrá evidenciar de los elementos objetivos aportados se podrá evidenciar que desde el 01 de noviembre de 2021, se ha realizado labores de obrero municipal, prestando servicios de forma personal, subordinada y remunerada, por lo que le correspondía el reconocimiento como trabajador a plazo indeterminado, en consecuencia la Resolución de Alcaldía N°213-2022-MDC/A, de fecha 25 de noviembre de 2022, ya que cumple con los principios de debido procedimiento, debida motivación y razonabilidad de los actos administrativos. Décimo Primero, es importante señalar que con fecha 03 de enero de 2023, su representada, no se le dejó ingresar a su centro de labores como obra en la denuncia de la misma fecha, pese a que mantenía una Resolución Vigente (Resolución de Alcaldía N°213-2022-MDC/A, de fecha 25 de noviembre de 2022), que reconocía su relación laboral a plazo indeterminado, generándose un acto arbitrario que constituye un abuso de autoridad de los funcionarios, pudiendo recurrir a los



órganos penales y fiscales competentes para hacer prevalecer su derecho, sin perjuicio de los procesos laborales que ya se han interpuesto en el órgano jurisdicción mixto de santa cruz, por lo que absuelve el traslado de la nulidad invocada solicitando un análisis detallado de la misma a fin de que se resuelva la improcedencia y se determine la validez de la Resolución N°213-2022-MDC/A;

Que, posteriormente, con Memorándum N°434-2023-MDC/GM/FATG, de fecha 15 de febrero de 2023, Francisco A. Túllume Garnique, Gerente Municipal, remite al Abg. Manuel Alejandro Dávila Salazar, Sub Gerente de Recursos Humanos, el expediente N°0177/31-01-2023 para su atención y trámite correspondiente, como también requerirle un informe detallado respecto a las acciones realizadas sobre la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N°213-2022-MDC/A, de fecha 25 de noviembre de 2022, resolución que reconoce como trabajador a plazo indeterminado en su condición de obrero al Señor Darwin Gussepi Villegas Pisco, según las recomendaciones en el Informe Legal N°008-2023/MDC/AL/SEBD, teniendo 2 días hábiles para presentación de dicho informe;

Que, asimismo, mediante Informe N°041/2023-MDC/RRHH, de fecha 16 de febrero de 2023, el Abg. Manuel Alejandro Dávila Salazar, Sub Gerente de Recursos Humanos, informa sobre lo solicitado en el Memorándum N°434-2023-MDC/GM/FATG, conforme a lo siguiente: primero, el suscrito mediante Resolución de Gerencia Municipal N°013-2023-MDC/GM, de fecha 06 de febrero de 2023, en el cargo CAS Confianza de Sub Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Catache, y desde esa fecha está asumiendo las funciones propias del cargo. Segundo, mediante Informe Legal N°008-2023/MDC/AL/SEBD, de fecha 18 de enero de 2023, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, en el cual se hace recomendaciones: 1.- Se debe iniciar el Procedimiento de Nulidad de la Resolución de Alcaldía N°213-2022-MDC/A, de fecha 25 de noviembre de 2022, Resolución que reconoce como trabajador el señor Darwin Gussepi Villegas Pisco, a plazo indeterminado en su condición de Obrero Municipal, e incorpora a la Planilla de Obreros Permanente a partir del 01 de diciembre de 2022. 2.- Correr el traslado al administrado de los actos administrativos que se emitan, otorgándole un plazo no menor de 05 días para ejercer su derecho de defensa. Tercero, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, emitió el Informe N°022-2023-RRHH-MDC, de fecha 25 de enero de 2023, tomando en cuenta los Informes Técnicos siguientes: Informe Legal N°008-2023/MDC/AL/SEBD, de fecha 18 de enero de 2023 y el Informe N°011-2023-



MDC/OF.PPTO, también sugirió correr traslado al administrado de los actos administrativos que se emita, otorgándole un plazo no menor de cinco (05) días para ejercer su derecho de defensa. Cuarto, es así, que mediante Cedula de Notificación N°001-2023 de fecha 25 de enero de 2023, se procede a realizar el acto de notificación del Informe N°012-2023-MDC/GM/FATG de fecha 25 de enero de 2023, el mismo que tiene como finalidad administrativa de correr traslado al administrado del Inicio de Procedimiento de Nulidad de Oficio del Acto Administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N°2013-2022-MDC/A, de fecha 25 de noviembre de 2022. Quinto, mediante Informe N°017-2023/RRHH-MDC, 31 de enero de 2023, el Sub Gerente de Recursos Humanos, alcanza de manera física la Cedula de Notificación N°001-2023, de fecha 25 de enero de 2023, así como las Cedula de Notificación N°002-2023, de fecha 25 de enero de 2023 y Cedula de Notificación N°003-2023, de fecha 25 de enero del 2023. Sexto, mediante escrito, de fecha 31 de enero de 2023, el administrado Darwin Gussepi Villegas Pisco, presenta su descargo y absuelve el traslado al Informe N°012-2023-MDC/GM/FATG, de fecha 25 de enero de 2023, y solicita que se mantenga la validez de la Resolución de Alcaldía N°213-2022-MDC/A. Séptimo, mediante Memorándum N°434-2023-MDC/GM/FATG, de fecha 15 de febrero de 2023, el Gerente Municipal, solicita al Sub Gerente de Recursos Humanos, un informe detallado respecto a las acciones realizadas sobre la Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N°2013-2022-MDC/A, de fecha 25 de noviembre de 2022 y otorga el plazo de dos (02) días hábiles para presentar dicho informe. Octavo, dentro del plazo otorgado, el Sub Gerente de Recursos Humanos, cumple con informar además sobre el Memorándum N°434-2023-MDC/GM/FATG, lo siguiente: A) se verifica de autos, que el administrado absolvió el traslado dentro del plazo otorgado por la administración, es decir, con fecha 31 de enero de 2023 ingresa por mesa de partes su escrito, que fue derivado al despacho de la Gerencia Municipal en la misma fecha, siendo así, se recomienda que el escrito del administrado pase a Asesoría Jurídica, a efecto que emita una opinión técnica legal sobre si es procedente atender, reconsiderar o mantener la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N°213-2022-MDC/A, y luego emitir la Resolución de Alcaldía declarando la Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N°213-2022-MDC/A, a efecto de cumplir con el debido proceso;

Que, del contenido del escrito Reg. Exp. N°0177, de fecha 31 de enero de 2023, presentado por el administrado Darwin Gussepi Villegas Pisco se desprende



que no niega y acepta los hechos de haber sido contratado como Locador de Servicios para realizar funciones administrativas y que tampoco ha participado en ningún concurso de mérito para que pueda ser merecedor del nombramiento a través de la cuestionada Resolución de Alcaldía N° 213-2022-MDC/A, la cual tampoco contaba con la previsión presupuestaria. En ese contexto de los documentos obrantes en el expediente administrativo y de los descargos formulados por el administrado se corrobora que después de desempeñarse bajo un contrato de Locación de Servicios paso a un contrato de la laboral de la Actividad Privada del Decreto Legislativo N°728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral por sustitución contractual, sin que se haya producido un concurso público abierto;

Que, en aplicación del principio de legalidad, aun cuando se haya producido la desnaturalización del contrato de Locación de Servicios suscrito entre la Municipalidad y Darwin Gussepi Villegas Pisco no se pudo disponer la inclusión del administrado dentro de los alcances del Decreto Legislativo N°728, **por lo que dicho acto administrativo ha incurrido en causal de nulidad insalvable conforme lo señala el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento administrativo General N°27444, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS;**

Que, ante la evidente vulneración de las normas antes glosadas la Resolución de Alcaldía N° 213-2022-MDC/A, deviene en un acto administrativo nulo por encontrarse incurso en la causal de vicio prevista en el artículo 10° numeral 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del procedimiento administrativo general, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS;

Que, en atención a lo señalado y de acuerdo con lo establecido en el tercer párrafo del numeral 211.1 del artículo 211° del tantas veces citado TUO de la Ley N° 27444, se notificó al servidor en cuestión el inicio del procedimiento destinado a declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 213-2022-MDC/A y demás actos derivados de él; a fin de que presente sus descargos que considere pertinente;

Que, siendo ello así corresponde que, de manera oficiosa, conforme a lo estipulado en el artículo 11° numeral 11.2 y el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, **se declare la nulidad de la citada Resolución de Alcaldía, siendo competente para tales efectos el propio despacho de alcaldía por no estar sometido el señor Alcalde a autoridad superior;**

Que, cabe resaltar que la declaratoria de nulidad tendrá efectos retroactivos a la fecha del acto viciado e implicará la nulidad de los actos sucesivos a él, de

conformidad con lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12° y numeral 13.1 del artículo 13° de la norma acotada, razón por la cual también será declarado nulo el Contrato Individual a Plaza Indeterminado de Obrero Municipal celebrado en virtud de lo dispuesto en la Resolución de Alcaldía N° 213-2022-MDC/A

Que, así mismo se debe señalar que a la luz de lo dispuesto en el artículo 11° numeral 11.3 del TUO de la Ley N° 27444, declarada la nulidad se deberá además disponer las acciones para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido y de quienes contribuyeron a su emisión dada la ilegalidad manifiesta en la que se ha incurrido;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444 prescribe que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado juntamente con el acto administrativo;

Que, en consecuencia, corresponde declarar la NULIDAD del acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 213-2022-MDC/A, de fecha 25 de noviembre de 2022, conforme lo señala el artículo N°213° del TUO de la Ley 27444 corresponde al Despacho de Alcaldía la emisión de la Resolución de nulidad por ser el superior jerárquico.

Que, en ese sentido, estando a lo expuesto en parte considerativa y en conformidad con las disposiciones legales glosadas y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6° de la Ley 27444 y el artículo 39° de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y con el visto bueno de la Gerencia Municipal y Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO la Resolución de Alcaldía N° 213-2022-MDC/A en el extremo que dispuso reconocer como trabajador del régimen laboral de la actividad privada, Decreto Legislativo N° 728 al Señor **Darwin Gussepi Villegas Pisco**, en su condición de obrero municipal, e incorpora a la planilla de obreros permanentes a partir del 01 de diciembre del 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO el Contrato Individual a Plazo Indeterminado del Obrero Municipal de fecha 1 de diciembre del 2022 suscrito entre la Municipalidad distrital de Catache y el señor Darwin Gussepi Villegas Pisco.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Secretaria General remitir copia certificada de los actuados a la Subgerencia de Recursos Humanos para que a través de la Secretaría Técnica realice las indagaciones preliminares para el deslinde de responsabilidades de quienes propiciaron la emisión de los actos cuya nulidad se declara.

ARTÍCULO CUARTO: DAR POR AGOTADA la Vía Administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 228° numeral 228.1 literal d) del TUO de la Ley N° 27444, no procediendo en consecuencia la interposición de recurso administrativo alguno.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la Resolución de Alcaldía e Informe Legal que lo sustenta al Señor Darwin Gussepi Villegas Pisco, de conformidad al artículo 20 y 21 del TUO de la Ley N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CATACHE
ALCALDESA
JOHANA MENDOZA CUEVA



C.c.

- Gerencia Municipal
- Oficina de Planificación y Presupuesto
- Oficina de Tesorería
- Interesado
- Archivo.

Calle San Agustín #475 - Catache

920737724

Municipalidad distrital de catache gestión 2023 2026

Mesadepartesmcdc20232026@gmail.com

www.municatache.gob.pe

¡Un Gobierno para Todos!